

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA 9ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 9ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO:

Expediente 90-33.547/25. Proyecto de Ley en revisión: Propone establecer el marco normativo para la prevención, control y sanción por la emisión de ruidos molestos producidos por vehículos automotores y motocicletas que circulan por la vía pública. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales y Transporte; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS:

1. **Expediente 91-53.684/26. Proyecto de Ley:** Propone crear el Sistema de Participación Ciudadana Activa sobre la protección contra actos de crueldad hacia los animales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**
2. **Expediente 91-54.005/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, destine dos móviles policiales para las dependencias policiales de los municipios La Merced y San José de los Cerrillos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. TODOS POR SALTA)**
3. **Expediente 91-53.922/26. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 4º de la Ley 7863 "Observatorio de Violencia contra las Mujeres", y los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley 8024 "Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes". **Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Derechos Humanos y Personas Mayores; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. TODOS POR SALTA)**
4. **Expediente 91-53.842/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta gestionen ante la Dirección Nacional de Vialidad las obras de mantenimiento en el tramo de la Ruta Nacional 34 sobre el puente "Manuel Elordi" del Río Bermejo y zonas aledañas afectadas por procesos de erosión hídrica. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. POR SALTA)**
5. **Expediente 91-54.010/26. Proyecto de Ley:** Propone la implementación del uso de armas eléctricas no letales dentro de la Policía de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. LA LIBERTAD AVANZA)**
6. **Expediente 91-53.953/26. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, arbitre los medios necesarios para la creación de un centro de rehabilitación y asistencia integral para personas con consumos problemáticos en la localidad Horcones, departamento Rosario de la Frontera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Prevención de Consumos Problemáticos; y de Hacienda y Presupuesto. (B. TODOS POR SALTA)**

----- En la ciudad de Salta a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. -----

I. SENADO

Expte. 90-33.547/25

Cámara de Senadores

Expte. N° 90-33.547/25

NOTA N° 900

SALTA, 04 SEP. 2025

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 28 de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la prevención, control y sanción de la emisión de ruidos molestos producidos por vehículos automotores y motocicletas que circulen por la vía pública en el ámbito de la provincia de Salta, con especial énfasis en la prohibición del uso de escapes libres o sistemas de silenciamiento adulterados o alterados que excedan los límites reglamentarios.

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación obligatoria para todos los vehículos automotores y motocicletas que circulen por la vía pública de la provincia de Salta, y para sus propietarios, tenedores y conductores.

Art. 3°.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Ruidos Molestos: Toda emisión sonora proveniente de un vehículo que, por su intensidad, duración, reiteración o características, exceda los límites máximos establecidos por la reglamentación o que, aún sin excederlos, resulte perjudicial para la salud, el bienestar o la tranquilidad de las personas, o altere la calidad de vida en el ambiente.
- b) Escape Libre: Cualquier sistema de escape de gases que no posea silenciador o que, habiéndolo poseído originalmente, haya sido retirado o modificado de tal forma que permita la emisión de ruidos sin ninguna atenuación respecto de su diseño original de fábrica.
- c) Sistema de Silenciamiento Adulterado o Alterado: Toda modificación, sustitución o manipulación del sistema de escape de un vehículo, distinta de la configuración original de fábrica, que tenga por efecto aumentar la emisión sonora por encima de los límites permitidos, incluyendo la instalación de "válvulas de escape" o dispositivos similares.
- d) Decibel (dB): Unidad de medida de la intensidad sonora.
- e) Vía Pública: Todo espacio de dominio público de libre tránsito y acceso, o de uso público, como calles, avenidas, rutas, caminos y toda otra arteria destinada a la circulación vehicular.

Art. 4°.- Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la provincia de Salta:

- a) La circulación de vehículos automotores y motocicletas que emitan ruidos que superen los límites máximos establecidos en la reglamentación de la presente Ley, conforme a las normas IRAM o las que en el futuro las reemplacen.

- b) La circulación de vehículos automotores y motocicletas que posean escapes libres, sistemas de silenciamiento adulterados, modificados o alterados que no cumplan con las especificaciones técnicas de fábrica y/o que excedan los niveles de emisión sonora permitidos.

Art. 5°.- Límites de Emisión Sonora. Los límites máximos de emisión sonora para vehículos automotores y motocicletas serán establecidos por la Autoridad de Aplicación mediante la reglamentación de la presente Ley, tomando como referencia las normas técnicas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) sobre niveles de ruido en vehículos, y/o las que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) o autoridad nacional competente. La reglamentación deberá diferenciar los límites según el tipo de vehículo (motocicletas, automóviles, vehículos de carga, etc.) y su año de fabricación.

Art. 6°.- Infracciones y Sanciones. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 4° de la presente Ley será considerado una infracción grave y dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que correspondan por otras normativas:

- a) Multa: Se establecerá una multa cuyo valor se determinará en Unidades Fijas (UF). El valor de cada Unidad Fija equivaldrá al precio de un (1) litro de nafta súper de mayor octanaje que expendan el Automóvil Club Argentino (ACA) o estación de servicio de referencia en la ciudad de Salta. El monto de la multa será de cien (100) a quinientas (500) Unidades Fijas, pudiendo duplicarse en caso de reincidencia.
- b) Retención Preventiva del Vehículo: Cuando se constate la infracción, la autoridad de control procederá a la retención preventiva del vehículo hasta tanto se regularice la situación. Los gastos de traslado, depósito y estadía serán a cargo del infractor. La liberación del vehículo estará supeditada a la subsanación de la infracción y el pago de la multa correspondiente.
- c) Decomiso y Destrucción del Sistema de Escape Ilegal: Se procederá al decomiso del sistema de escape que se encuentre en infracción (escape libre, adulterado o alterado). El escape decomisado será destruido para evitar su reutilización. Los costos asociados a esta medida serán a cargo del infractor.
- d) Suspensión de la Licencia de Conducir: En caso de reincidencia la autoridad competente podrá disponer la suspensión de la licencia de conducir del infractor por un período de hasta tres (3) meses. En caso de una segunda reincidencia, la suspensión podrá extenderse hasta seis (6) meses.
- e) Obligatoriedad de Asistencia a Curso de Concientización Vial: La Autoridad de Aplicación podrá disponer, como sanción complementaria o sustitutiva de una parte de la multa, la obligatoriedad de asistencia a un curso de conscientización sobre seguridad vial y contaminación sonora, a cargo del infractor.

Art. 7°.- Se considerará reincidente aquel conductor o propietario que haya cometido una nueva infracción a la presente Ley dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la infracción anterior hubiera quedado firme.

Art. 8°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Seguridad Vial de la provincia de Salta, o el organismo que en el futuro la reemplace, sin perjuicio de las facultades concurrentes de los municipios y comisiones municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de:

- a) Realizar los controles y fiscalizaciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Aplicar las sanciones previstas.
- c) Dictar la reglamentación de la presente Ley.
- d) Realizar campañas de conscientización y educación vial sobre la contaminación sonora.
- e) Coordinar acciones con las fuerzas de seguridad y los municipios para el efectivo cumplimiento de la Ley.

Art. 9°.- Procedimiento de Constatación y Fiscalización. La verificación de la infracción podrá realizarse mediante:

- a) Inspección Ocular: Por parte de los agentes de control debidamente autorizados, quienes podrán constatar visualmente la existencia de un escape libre, adulterado o modificado, así como la emisión de ruidos excesivos a simple apreciación.
- b) Medición con Sonómetros: Utilizando equipos medidores de sonido (sonómetros) homologados y debidamente calibrados, conforme a las normas técnicas vigentes.

Las mediciones se realizarán según los protocolos que establezca la reglamentación.

Art. 10.- Régimen de los Fondos Recaudados. Los montos recaudados en concepto de multas por infracciones a la presente Ley serán destinados a:

- a) Un setenta por ciento (70%) a un fondo especial para el equipamiento y capacitación de la Autoridad de Aplicación para el control de la contaminación sonora y seguridad vial.
- b) Un treinta por ciento (30%) a la implementación de campañas de concientización y educación vial sobre los efectos nocivos de la contaminación sonora.

Art. 11.- Campañas de Concientización. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, promoverá campañas permanentes de concientización pública sobre los efectos perjudiciales de la contaminación sonora en la salud y el ambiente, y la importancia del uso de sistemas de escape adecuados.

Art. 12.- Modificaciones de otras Leyes. Deróguense o modifíquense todas aquellas normas y reglamentaciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Mashur Lapad, Vicepresidente Primero de la Cámara de Senadores – Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-53.684/26

Fecha: 09/03/2026

Autores: Dips. AMAT LACROIX, Esteban - ALABI, Enzo Gabriel - ALBEZA, Luis Fernando - ARJONA, Gerónimo Avelino - AYÓN, David Emmanuel - CARTUCCIA, Laura D. - CATARDO, Marcos Manolo - CHAUQUE, Enzo Hernán - CHOSCO, Oscar Ricardo - CUELLAR GARNICA, Juan Pablo - DANTUR, Gustavo Bernardo - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - ESTEBAN, Juan José - EXENI ARMIÑANA, Omar - GALÍNDEZ, Gastón Guillermo - HUCENA, Patricia del Carmen - JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio - KRIPPER, Guillermo Alejandro - LÓPEZ, Fabio Enrique - MENAÑA, Luis Gerardo - OLIVA, Sergio Gerardo - ORELLANA, Francisco Gerardo - OROZCO, Gustavo Orlando - PAZ, Manuel Norberto - PEÑALBA ARIAS, Patricio - PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel - RALLÉ, Germán Darío - RESTOM, Jorge Miguel - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - SEGURA GIMÉNEZ, Daniel Alejandro - TAIBO, Antonio Nicolás - TAPIA, Ernesto Rosario - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián - VARGAS, Héctor Raúl.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Créase el Sistema de Participación Ciudadana Activa el que tiene por objeto:

- a) Procurar el efectivo cumplimiento de la normativa vigente sobre protección contra actos de crueldad hacia animales.
- b) Prevenir agresiones de perros potencialmente peligrosos en la vía pública.
- c) Fomentar la responsabilidad ciudadana en el cuidado y mantenimiento de la limpieza de la vía pública, espacios comunes de uso público o lugares privados de acceso público a los fines de asegurar la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Art. 2º.- La finalidad de la presente Ley es la participación activa de la ciudadanía mediante un mecanismo de denuncia digital, eficiente y expedito, que optimice los recursos humanos disponibles.

Art. 3º.- La denuncia digital se formula a través de una plataforma o aplicación digital creada a tal efecto, aportando la información del hecho que se denuncia, la indicación de su(s) autor(es), fotografías, videos y cualquier otro dato de interés.

A efectos del artículo 265 Código Procesal Penal de Salta, la firma se tiene por cumplida mediante la validación de identidad al momento de la creación del usuario.

Art. 4º.- Concretada la denuncia, el sistema genera automáticamente un comprobante de recepción y un número de registro, que servirá para identificar y hacer el seguimiento.

Art. 5º.- La información que resulte de la utilización de esta herramienta digital sólo será accesible para el personal autorizado y las partes que presenten un interés legítimo, garantizando igual confidencialidad que la denuncia formulada en comisaría y/o en fiscalía.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación realiza acciones de concientización y difusión destinadas a establecimientos educativos y a la población en general para fomentar la tenencia responsable de animales y el cuidado y mantenimiento de la limpieza de los espacios públicos.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley la que debe coordinar su implementación y gestión con el Ministerio Público Fiscal, la Policía de la Provincia y los municipios que adhieran a la presente.

Art. 8º.- Invítase a los municipios de la Provincia adherirse a la presente Ley y dictar normativa en el ámbito de su competencia.

Art. 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar un sistema de participación ciudadana para facilitar la realización de denuncias por medios digitales o virtuales.

La iniciativa tiene diversas finalidades. En primer lugar, busca disuadir malos tratos y actos de crueldad animal, como así también tiende a promover la tenencia responsable de animales peligrosos. Por último, pretende lograr la accesibilidad y circulación de personas con movilidad reducida de modo tal que tanto la tenencia de animales en la vía pública como el mantenimiento de la limpieza, no se convierta en un obstáculo para la plena circulación.

Por lo tanto, resulta necesario que se denuncien aquellos actos a través de un sistema digital (plataforma o aplicación digital) al alcance de todas las personas a través del celular.

Para que esto funcione es necesaria la coordinación y el trabajo conjunto de organismos provinciales y municipales para llevar a cabo las acciones fundamentales para la implementación de la Ley. Es decir, el desarrollo de la plataforma o aplicación APP, la implementación de campañas de difusión, el procesamiento de denuncias y el tratamiento ante Tribunales Administrativos de Faltas y/o Fiscalía Penal Contravencional, según su competencia.

Esta aplicación resulta útil porque permite denunciar delitos de maltrato y crueldad animal contemplados en la Ley Nacional 14.346, infracciones a la Ley 7672 de tenencia de perros potencialmente peligrosos, y en el caso de la ciudad de Salta las infracciones establecidas en la Ordenanza 16.029.

Esta propuesta es la respuesta a un reclamo legítimo de personas que transitan veredas, calles, plazas en sillas de rueda como de quienes circulan con cochecitos de bebés quienes se ven profundamente afectados por las conductas irresponsables de personas que circulan con sus animales.

Por los motivos expresados solicitamos la aprobación del presente.

2 – Expte. 91-54.005/26

Fecha: 05/05/2026

Autor: Dip. JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, destine dos móviles policiales para las dependencias policiales de los municipios La Merced y San José de los Cerrillos, departamento Cerrillos.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como objeto solicitar al Ministerio de Seguridad de la Provincia que incrementen la presencia policial en los Distritos de San José de los Cerrillos y La Merced, departamento Cerrillos, a través de móviles policiales que patrullen la zona, para disuadir el accionar delincencial que se ha incrementado notablemente.

Esta situación es preocupante por la seguridad en los distritos de referencia. Las zonas alejadas de estos municipios del departamento Cerrillos tienen la particularidad de que su conformación es mixta, esto quiere decir que está constituido por populosas barriadas, pero a la vez también tiene gran parte de su territorio con características rurales. Esto hace que los robos y hurtos que se producen en el casco urbano de dichos distritos, las comunidades que se encuentran en las zonas rurales, se vean afectadas por el accionar de la delincuencia.

Los distritos mencionados reúnen alrededor de 60.000 habitantes cuya seguridad depende de las Comisarias, Subcomisarias y Puestos Policiales de los municipios San José de los Cerrillos y La Merced que poseen un solo móvil patrullero para responder ante los requerimientos de la población de toda esta extensa zona.

Si bien tenemos conocimiento de la existencia de grupos especiales que podrían asistir las demandas de los habitantes de estos Distritos, en la realidad la mayoría de las veces no acuden por estar destinados en otros sectores del Departamento. Se comprende, que de esta forma la Policía del departamento Cerrillos no pueda garantizar la presencia policial necesaria para que los delincuentes sean disuadidos de sus intenciones delictivas.

Por ello, y amparados en que hay zonas donde las viviendas se encuentran muy alejadas unas de otras, actúan con total impunidad desvalijando casas enteras o accionando de manera repentina para el robo de vehículos y todo tipo de delitos.

Otra modalidad delictiva que tiene en vilo a los habitantes de estos distritos es la inseguridad de la que son presos los niños a la salida de la escuela.

Por ello, solicito al Gobierno de la Provincia y al Ministerio de Seguridad que incremente la presencia de móviles policiales en los distritos del departamento Cerrillos para disuadir y combatir a los delincuentes que hacen padecer a la comunidad de esta populosa zona.

3 – Expte. 91-53.922/26

Fecha: 16/04/2026

Autores: Dips. AMAT LACROIX, Esteban - ALABI, Enzo Gabriel - ALBEZA, Luis Fernando - AYÓN, David Emmanuel - CARTUCCIA, Laura D. - CATARDO, Marcos Manolo - CHAUQUE, Enzo Hernán - CHOSCO, Oscar Ricardo - DANTUR, Gustavo Bernardo - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - ESTEBAN, Juan José - EXENI ARMIÑANA, Omar - GALÍNDEZ, Gastón Guillermo - HUCENA, Patricia del Carmen - JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio - KRIPPER, Guillermo Alejandro - LÓPEZ, Fabio Enrique - MENDAÑA, Luis Gerardo - OLIVA, Sergio Gerardo - ORELLANA, Francisco Gerardo - OROZCO, Gustavo Orlando - PAZ, Manuel Norberto - PEÑALBA ARIAS, Patricio - PLAZA SCHAEFER, Miguel Ángel - RALLÉ, Germán Darío - RESTOM, Jorge Miguel - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - SEGURA GIMÉNEZ, Daniel Alejandro - TAIBO, Antonio Nicolás - TAPIA, Ernesto Rosario - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián - VARGAS, Héctor Raúl.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley 7863 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 4º.- El Observatorio de Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

- a) Una (1) persona designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia; una (1) persona designada por el Poder Judicial de la Provincia; una (1) persona designada por el Senado de la Provincia; una (1) persona designada por la Cámara de Diputados de la Provincia; una (1) persona designada por la Universidad Nacional de Salta; una (1) persona en representación de las organizaciones de mujeres legalmente constituidas que trabajen con la problemática de la violencia de género, de trayectoria acreditada en la Provincia. Las personas designadas deben tener acreditada formación en investigación social y derechos de género.

Las personas designadas por el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Senado y la Cámara de Diputados cumplirán sus funciones ad honorem.

Los/as integrantes elegirán un/a presidente/a y cuatro vocales entre sus pares, son designados/as mediante concurso público, duran en sus funciones cuatro (4) años y solo serán removidos con justa causa por el órgano que lo designó.

- b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia designado mediante concurso público realizado por el Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres.”

Art. 2º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley 8024 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 8º.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes debe estar integrado por cinco (5) miembros, que durarán cuatro (4) años en su cargo y podrán ser reelectos por una sola vez.

En la integración del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se deberán respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar su carácter multidisciplinario y la representación de las fuerzas sociales.”

Art. 3º.- Modifícase el artículo 9º de la Ley 8024 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 9º.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se integra de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente.
- b) Un (1) miembro designado por la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) miembro designado por la Cámara de Senadores.
- d) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Todos los miembros postulados serán designados mediante concurso público de antecedentes y oposición. Deben presentar documentación que avale su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley, y que acrediten no incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

Los miembros designados por la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores y Poder Ejecutivo cumplen sus funciones ad honorem.”

Art. 4º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 8024 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, y del Vicepresidente es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos.

Los integrantes del Comité que fueron designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente tienen una remuneración equivalente a la de Director del Poder Ejecutivo Provincial.”

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ley 7863 crea el Observatorio de Violencia contra las Mujeres cuya misión es el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Este organismo se integra por seis personas que son designadas por diferentes poderes e instituciones públicas. En efecto, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Senado, la Cámara de Diputados, la Universidad Nacional de Salta y las organizaciones de mujeres legalmente constituidas que trabajen con la problemática de la violencia de género tienen la atribución de nombrar una persona que las represente respectivamente.

Por su parte, la Ley 8024 establece el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, crea el Comité Provincial como mecanismo local para la prevención cuya misión es la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo, actuando en todo el territorio de la Provincia.

El mencionado organismo está integrado por cinco miembros con funciones remuneradas, quienes por disposición del artículo 8º están sujetos a incompatibilidades. Los integrantes no pueden realizar otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación.

Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente tienen la potestad de designar dos representantes, mientras que la Cámara de Diputados, el Senado y el Poder Ejecutivo, puede designar uno cada uno.

No escapa del criterio que estos organismos, con su invaluable labor, contribuyen a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y de los tratos crueles y la tortura, y con ello, a la promoción de los derechos humanos.

Sin perjuicio de ello, en el contexto actual donde los recursos estatales son limitados, resulta necesario adoptar medidas para optimizar la administración de los recursos públicos y con ello, coadyuvar a mantener un equilibrio entre ellos.

En ese sentido, por un lado, la presente iniciativa tiene por objeto derogar para todos los casos, las incompatibilidades que surgen de la Ley 8024, y, por otro, establecer que las personas de ambos organismos que fueron designadas por los Poderes del Estado, es decir, el Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados cumplirán sus funciones ad honorem.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

4 – Expte. 91-53.842/26

Fecha: 31/03/2026

Autores: Dips. GOICOECHEA, Mónica Laura - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - HUCENA, Patricia del Carmen - LARA GROS, Guillermo Marcelo - MONTEAGUDO, Matías - RESTOM, Jorge Miguel - SEGUNDO, Rogelio Guaipo - TARANTO, David - VALENZUELA PÉREZ, Alejandro Fabián -

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta, gestionen ante la Dirección Nacional de Vialidad la evaluación, intervención y ejecución de obras de mantenimiento, protección y refuerzo estructural en el tramo de la Ruta Nacional 34 correspondiente al puente “Manuel Elordi” del Río Bermejo y zonas aledañas afectadas por procesos de erosión hídrica, a fin de garantizar la seguridad vial y la conectividad territorial del norte.

Asimismo, prevenir riesgos estructurales que pudieran comprometer la transitabilidad de dicho corredor vial estratégico, cuya eventual interrupción implicaría el aislamiento de los departamentos General San Martín y Rivadavia.

5 – Expte. 91-54.010/26

Fecha: 05/05/2026

Autores: Dips. DAVIDS CORNEJO, María Elena - ARCE, Andrés Ariel Nicolás - CANSINO, Claudio José - CAYO, María Victoria - DOMÍNGUEZ, Fernanda Carmen Emilia - ESPER, Alejandro Jesús - LASTRA, Franco Agustín - LÓPEZ, Sergio Mauricio - VIRGILI, Eduardo José.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE USO DE ARMAS ELÉCTRICAS NO LETALES PARA LA SEGURIDAD DE TODOS LOS SALTEÑOS

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto permitir la implementación del uso de armas eléctricas no letales en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta, a los fines de la prevención, detección, neutralización y cese de delitos dentro del territorio de la Provincia y garantizar la protección y defensa de todos los salteños.

Art. 2°.- Personal Autorizado. Únicamente estarán autorizados para el uso de las armas eléctricas no letales, los efectivos de la Policía de la Provincia de Salta que hayan sido especialmente capacitados para dicha actividad y cuenten con la certificación habilitante para su empleo, también denominados en la presente Ley como los “agentes”.

Art. 3°.- Identificación de Armas Eléctricas no Letales. Se considerarán armas eléctricas no letales:

- a) Las pistolas que inmovilizan al objetivo mediante descargas eléctricas no letales.
- b) Los artefactos eléctricos específicos para uso policial que provocan descargas no letales.
- c) Cualquier otro armamento no letal aprobado conforme a la reglamentación y que cumpliera los mismos fines.

Art. 4°.- Uso de las Armas Eléctricas no Letales. Las armas eléctricas no letales serán utilizadas por el personal autorizado exclusivamente para el cumplimiento de sus deberes en la prevención y neutralización de los delitos, y específicamente contra quien esté llevando a cabo tales conductas.

Las armas eléctricas no letales serán utilizadas cuando resulten ineficaces otros medios no violentos, con el fin de:

- a) Inmovilizar, proceder a la detención o para impedir la fuga de quien represente o manifieste peligro inminente de lesionar a terceras personas o de autolesionarse.
- b) Ejercer la legítima defensa propia o de terceras personas.
- c) Impedir la comisión de un delito de acción pública.
- d) Impedir la fuga de una persona de su lugar o situación de detención o que huyere tras la comisión de un delito.

Art. 5°.- Condiciones De Peligro Inminente. Se considerará que existe peligro inminente que habilita el uso de armas eléctricas no letales, si se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el sujeto a neutralizar desarrolle conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.
- b) Cuando se manifiesten conductas violentas por parte del sujeto a neutralizar que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.
- c) Cuando el número de los ofensores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida, impida materialmente el debido cumplimiento del deber de los agentes, o la capacidad para ejercer la defensa propia o de terceras personas.

Art. 6°.- Advertencia Previa. Previo al empleo de armas eléctricas no letales, los agentes deberán identificarse como tales a viva voz advirtiendo su inmediata intervención, salvo que dicha acción pueda suponer un riesgo de muerte o lesiones para terceras personas, para el agresor, o para el propio agente, o cuando resultare ello evidentemente inadecuado o inútil para el procedimiento, dadas las circunstancias del caso.

Una vez dada la voz de alto o verificadas las circunstancias del párrafo anterior, el avance del agresor en dirección del agente o de terceras personas en actitud de ataque o amenaza o la persistencia en una situación de amenaza se considerará una situación de riesgo suficiente que justifica el empleo del armamento no letal, aun cuando el agresor no llevare un arma de manera visible.

El agente también estará habilitado a su uso cuando se tratare de impedir la fuga de una persona de su lugar o situación de detención o que huyere tras la comisión de un delito.

Art. 7°.- Control Administrativo. Luego del uso de armas eléctricas no letales, se procederá a analizar los archivos de audio y/o video que deberán registrar las mismas, a los efectos de efectuar el pertinente control administrativo.

Art. 8°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Salta.

Art. 9°.- Adquisición. La adquisición de las armas eléctricas no letales, corresponderá al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Salta y deberá estar contemplada en el presupuesto anual siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, reglamentará las armas eléctricas no letales que se utilizarán, la forma de implementación y su uso, en un plazo que no podrá exceder los 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir de la sanción de la presente Ley. La reglamentación deberá establecer el orden y modo en el que el personal de la Policía de la Provincia será provisto y capacitado en el uso y empleo de las armas eléctricas no letales habilitadas.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La seguridad pública constituye una condición esencial para el ejercicio pleno de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Salta y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Sin seguridad no existe libertad real, ni posibilidad efectiva de desarrollo individual y social.

En ese marco, el Estado provincial tiene la obligación indelegable de prevenir el delito, proteger la vida y la integridad física de las personas y garantizar el orden público, en miras a

cumplir con las delegaciones más elementales del contrato social que le permite monopolizar el uso de la fuerza.

Bien se sabe que la delincuencia no se toma descanso y que es un flagelo que atormenta a todos los salteños, debiendo las Fuerzas Policiales entregar su cuerpo por la seguridad de todos. Para ello, corresponde dotar a la Policía de la Provincia de herramientas modernas, eficaces y jurídicamente reguladas que permitan cumplir su función bajo los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así que la incorporación de las armas eléctricas no letales no implica un endurecimiento indiscriminado de la actuación policial, sino precisamente lo contrario: representa la incorporación de un instrumento intermedio dentro del uso gradual y racional de la fuerza, destinado a reducir el empleo de armas de fuego en situaciones en las que estas resultarían excesivas o podrían generar riesgos para terceros. Por otro lado, la incorporación de las armas eléctricas no letales representa un reconocimiento a la protección de los propios efectivos de la Policía, quienes, con su vocación, salen a la calle todos los días poniendo en riesgo sus vidas para la protección de todos los salteños.

Los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en 1990, prevé que los Estados deben dotar a sus fuerzas de seguridad de distintos tipos de armas y medios que permitan un uso diferenciado de la fuerza, incluyendo armas incapacitantes no letales, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones graves o muertes. En igual sentido se ha pronunciado la normativa nacional reciente que reglamenta el uso de armamento no letal por parte de las fuerzas federales.

En ese contexto, muchos y variados son los países que ya tomaron cartas en el asunto y comenzaron con su implementación como ocurre, por ejemplo, con Alemania, Australia, Austria, Brasil, Chile, Colombia, Corea, Israel, Nueva Zelanda, Perú, República Dominicana, entre tantos más.

Veamos también que la experiencia comparada a nivel provincial dentro de nuestro propio país demuestra que la implementación de las armas electrónicas no letales se encuentra ampliamente extendida en diversas modalidades. Encontramos provincias como Mendoza – pionera en la materia–, Córdoba, Neuquén, San Juan, Jujuy y Tucumán, entre otras, que han avanzado en su incorporación bajo protocolos específicos de uso y capacitación. Asimismo, dentro de otras jurisdicciones y en la propia Nación se han impulsado marcos regulatorios en igual sentido, y Salta no puede quedar fuera de ese grupo. **SALTA NO DEBE DESPROTEGER A SUS CIUDADANOS.**

El presente proyecto se inscribe en esa tendencia de actualización normativa, procurando establecer un régimen claro, restrictivo y controlado para la utilización de armas eléctricas no letales en el ámbito de la Policía de la Provincia de Salta.

La propuesta establece límites precisos:

- Sólo podrán emplearlas agentes debidamente capacitados y certificados.
- Su utilización quedará sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad.
- Se prevé su uso exclusivamente cuando resulten ineficaces otros medios no violentos.
- Se delimitan las situaciones de peligro inminente que habilitan su empleo.
- Se impone la obligación de advertencia previa, salvo supuestos precisos de riesgo.
- Se incorpora un sistema de control administrativo mediante registro audiovisual obligatorio.

Este último punto resulta especialmente relevante, ya que la exigencia de dispositivos que registren audio y/o video constituye una garantía tanto para el ciudadano como para el propio agente policial, asegurando trazabilidad, transparencia y rendición de cuentas, en consonancia con el principio de responsabilidad que debe regir toda actuación estatal, y en última instancia una mayor tranquilidad ciudadana.

Por otro lado, desde el punto de vista operativo, las armas eléctricas no letales permiten neutralizar temporalmente a una persona agresiva o en situación de violencia sin recurrir a medios letales, disminuyendo el riesgo de daños irreversibles y reduciendo también la probabilidad de lesiones a terceros presentes en el lugar. De este modo, se amplía el abanico de respuestas tácticas disponibles, favoreciendo intervenciones más graduadas y racionales.

Obsérvese que, mediante el esquema actual y tradicional de empleo de la fuerza, la única alternativa de los efectivos policiales es el uso de armas de fuego con connotaciones letales, mientras que el panorama que aquí se plantea es una alternativa superadora y complementaria que permitirá maximizar el trabajo de las Fuerzas de Seguridad, sin poner en peligro la vida de ninguna persona.

La realidad actual impone al Estado provincial el deber de actualizar criterios y herramientas de actuación frente a escenarios cada vez más complejos, especialmente en contextos urbanos de alta densidad poblacional, eventos masivos o situaciones de violencia imprevisible. No proveer a la fuerza de medios intermedios entre la fuerza física y el arma de fuego implica, en muchos casos, colocar al agente ante una disyuntiva extrema que puede derivar en consecuencias irreparables tanto para este como para el agresor, o incluso terceros.

La presente iniciativa, además, contempla que la adquisición del equipamiento quede sujeta a previsión presupuestaria y a reglamentación específica por parte del Ministerio de Seguridad, asegurando una implementación progresiva, responsable y ajustada a las posibilidades financieras de la Provincia.

En definitiva, el proyecto no amplía discrecionalmente el poder coercitivo del Estado, sino que lo ordena y lo encuadra dentro de estándares normativos claros, brindando a la Policía de la Provincia de Salta una herramienta de baja letalidad que contribuya a proteger la vida, la integridad física y la seguridad tanto de los ciudadanos como de los propios efectivos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

6 – Expte. 91-53.953/26

Fecha: 21/04/2026

Autor: Dip. OROZCO, Gustavo Orlando

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, arbitre los medios necesarios para la creación de un centro de rehabilitación y asistencia integral para personas con consumos problemáticos en la localidad Horcones, departamento Rosario de la Frontera. Asimismo, contemple la atención interdisciplinaria, acompañamiento psicológico, contención familiar, actividades de reinserción social y programas preventivos destinados a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de la zona.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La localidad Horcones ubicada a aproximadamente 15 kilómetros de la ciudad de Rosario de la Frontera, cuenta con una importante trayectoria histórica, social y educativa. Allí funciona la Escuela N° 4.383 Juana Manuela Gorriti, institución con más de 100 años de historia, que constituye un verdadero símbolo de formación, contención y acompañamiento para generaciones de familias de la zona.

Sin embargo, al igual que muchas comunidades del interior provincial, Horcones enfrenta problemáticas vinculadas al consumo problemático de sustancias, situación que afecta especialmente a jóvenes y adolescentes. La falta de espacios de atención y rehabilitación cercanos obliga a muchas familias a trasladarse a otras ciudades, generando dificultades económicas, emocionales y de acceso al tratamiento.

La creación de un centro de rehabilitación en Horcones permitiría brindar una respuesta concreta a una necesidad urgente de la comunidad, fortaleciendo la prevención, la asistencia y la recuperación de personas que atraviesan situaciones de consumo problemático.

Además, la cercanía con instituciones educativas, deportivas y sociales permitiría articular acciones preventivas permanentes, promoviendo una comunidad más sana, contenida e inclusiva.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de declaración.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.